



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución S.C.D.G.N. N° 43/14

Buenos Aires, 1º de octubre de 2014.

VISTAS:

Las presentaciones efectuadas por los Dres. Santiago Deluca, Horacio Santiago Nager, Sebastián Ernesto Tedeschi, Julia Emilia Coma, Santiago Finn, Florencia Gabriela Plazas, en el trámite de los Concursos para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal (CONCURSO N° 71, MPD)*,

de las que;

RESULTA:

1º) Impugnación del postulante Santiago Deluca:

Limitó sus agravios a los puntajes asignados con motivo de la evaluación de sus antecedentes.

Con relación al puntaje que se le asignó en función del inciso A del art. 32 del reglamento aplicable señaló que el Tribunal asignó puntaje al ejercicio libre de la profesión que desarrolla en la actualidad, pero que no ponderó el desempeño que tuvo en la administración de justicia (Poder Judicial de la Nación y Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires). Efectuó una crítica de las pautas aritméticas previstas en la resolución DGN N° 180/12 y su aclaratoria N° 1124/12.

Destacó que el último cargo ejercido por él en el Poder Judicial de la Nación fue el de Prosecretario Administrativo contratado por la CSJN y también resaltó que no aparece ponderado su cargo de asesor en el Consejo de la Magistratura ni su cargo de Secretario del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur.

2º) Impugnación de Horacio Santiago Nager:

En primer lugar, en lo relativo al subinciso a) 1), señaló que fue promovido al cargo de Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación a partir del 1º de junio de 2012 y que estuvo a cargo del Programa de Asistencia y Patrocino Jurídico de la

Defensoría General de la Nación desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el 2 de octubre de 2013, y que dicha oficina posee una vasta competencia material y que su titular actúa ante todas las instancias judiciales y en distintas jurisdicciones, razón por la cual solicitó que se le otorguen al menos dos puntos más en ese rubro.

Con relación al subinciso a) 2), explicó que ejerció la profesión de abogado en forma libre desde el 19 de octubre de 2001 hasta el 29 de mayo de 2009 –es decir durante siete años y siete meses- y por haber alcanzado casi los 8 años, debió habersele asignado por lo menos medio punto más en ese rubro.

Con relación al inciso D, dijo que además de desempeñarse como ayudante de 1º en la cátedra universitaria del Dr. Alagia, también lo hizo como ayudante de 2º en la cátedra del Dr. Zaffaroni, y que fue colaborador del Profesor Obligado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires desde 2008 hasta 2011 y ayudante docente en la Procuración General de la Nación. Destacó que en el concurso N° 50 MPD se le asignaron 2,50 en tanto que en el presente concurso sólo se le asignaron 2 puntos. En subsidio pidió que tales cursos sean valorados conforme a las pautas del inciso C.

Respecto de la oposición, el postulante impugnó la evaluación de la prueba escrita y –en lo atinente al caso penal- explicó que en su recurso de apelación era claro que la causal que motivaba el sobreseimiento era la atipicidad pese a no haber citado en forma expresa la norma ritual prevista en el inciso 3º del art. 336 del CPPN y puso de resalto que la existencia de medidas probatorias pendientes no era óbice para dictar el sobreseimiento de su defendido.

Con relación al caso civil, pese a lo señalado por el Tribunal, señaló que en el apartado VIII de la acción de amparo solicitó la habilitación de días y horas.

3º) Impugnación de Sebastián Ernesto Tedeschi:

El postulante se agravió respecto de la evaluación de su oposición escrita y sostuvo que el dictamen del Tribunal es escueto y se



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

refiere a aspectos puramente formales y a un mero repaso de los títulos del escrito sin examinarse su contenido, por cuanto sostuvo que invocó la inconstitucionalidad de las normas invocadas por la accionada en dos párrafos que transcribió, y que en todo caso omitió la fórmula ritual “solicito inconstitucionalidad”, lo que a su criterio constituye un exceso ritual manifiesto.

Agregó que la opción de presentarse como Defensor Público fue explicada en una nota destacada dentro del escrito por razones de conveniencia estratégica, y que por tratarse de un Defensor de Menores e Incapaces resulta a todas luces evidente que no es necesario solicitar tal beneficio.

Explicó que en el título “legitimación pasiva” incluyó la demanda contra la obra social DIBA y que no se requiere mayor fundamentación para justificarse la legitimación estatal.

Con relación a la falta de solicitud de habilitación de días y horas dijo que hacerlo en la práctica carece de efectividad ya que tal solicitud es inocua en los términos en los que se tramitan los amparos en la actualidad.

Señaló que a otros postulantes se les marcó positivamente haber demandado al Estado Nacional, lo que carecía de efectos beneficiosos para su asistido quien se encontraba internado en un hospital provincial, razón por la cual el Estado Nacional no tenía ningún otro servicio que ofrecer en esa situación de internación.

Por otra parte se agravia de que el dictamen no pondera otros planteos efectuados, como la no discriminación, la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad y otros aspectos formales como la reserva del caso federal.

Respecto del caso penal, el postulante sostuvo que el reproche en torno a la falta de la mención explícita de la causal configurada para solicitar el sobreseimiento es irrelevante, ya que eso surge claramente del contenido del escrito.

Con relación a la impugnación de la evaluación de la instancia oral, sostuvo que el dictamen del Tribunal omite referirse a líneas argumentativas que fueron expuestas en su presentación, ya que hizo mención del riesgo de sometimiento a torturas debido a las condiciones de detención en el país requirente, de la situación de hostigamiento político, y que su exposición comenzó diciendo que debía rechazarse la extradición.

4º) Impugnación de Julia Emilia Coma:

La postulante inicialmente se agravia de la evaluación que se hizo de sus antecedentes y señala, puntualmente con relación al subinciso a) 3), que se desempeña como defensora "ad hoc" desde el año 2006 en forma ininterrumpida hasta la actualidad, y que lo hizo inicialmente en la Defensoría de Campana (de competencia multifuero) y en la Defensoría de San Isidro (con competencia penal), siempre en el ámbito federal.

Destacó que en la Defensoría de Campana, tuvo intervención en procesos penales, extradiciones, amparos y en calidad de asesora de menores, y que, por otra parte, en la Defensoría de San Isidro tuvo a su cargo la asistencia de personas que enfrentaban un proceso penal, ya que durante el año 2008 estuvo a cargo de esa dependencia con motivo de la licencia por enfermedad de largo tratamiento otorgada a su titular.

Procedió a analizar los puntajes otorgados a los postulantes Carrique, Feliciotti, López Gastón, Nager y Plesel entre otros, y concluyó que los ocho puntos que se le otorgaron en este rubro debían ser ajustados comparativamente con los de los nombrados.

Con relación a los antecedentes que se valoraron en el inciso C, consideró que debía ser superior el puntaje que le corresponde tanto por las materias aprobadas como parte de la carrera de Doctorado en la Universidad de Buenos Aires, como por el título obtenido en la Universidad de Castilla-La Mancha y otros cursos que realizó en el extranjero y en el país, para concluir que debió habérsela calificado con un punto con ochenta centésimos (1,80).



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En similares términos se expresó respecto de la importancia de los antecedentes que se le valoraron en el inciso F, como el diploma de honor de la Universidad del Salvador, el premio a la excelencia Universitaria y el premio a la investigación jurídica que le otorgara el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y alegó que el esfuerzo académico debe encontrarse no solo en diplomas sino en oportunidad ser valorados en los concursos.

Respecto de la instancia de oposición, la postulante dijo que en su examen oral efectuó planteos similares a los efectuados por la Dra. Plazas, quien además introdujo dos planteos que consideró inconducentes para el caso que fue objeto del examen (pedido de mantenimiento de libertad y tratamiento de la doctrina que surge del fallo "Perriod" de la CSJN), pese a lo cual le asignaron un punto más que a la recurrente. En función de ello solicitó que su puntuación se equipare a la de la Dra. Plazas y en este tema se le aumente la calificación en un punto.

5º) Impugnación del Dr. Santiago Finn:

En primer lugar puso en evidencia un error material en la suma aritmética plasmada en el dictamen de evaluación al señalar que la suma de los parciales arroja un total de cuarenta y ocho puntos con treinta centésimos (48,30) y no de cuarenta y seis con treinta (46,30) como se consignó.

Luego, con relación a sus antecedentes, solicitó que se le asigne el máximo puntaje previsto para su categoría en el subinciso a) 1) ya que consideró que cuenta con 20 años de desempeño en la función judicial y prestó funciones en un Juzgado, en una Fiscalía y en la Defensoría.

Con relación al subinciso a) 2) solicitó que se le otorgue un punto por haberse desempeñado como asesor del Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires y como Director de Investigaciones de la Subsecretaría de Política Penitenciaria y Readaptación de ese ministerio.

Con relación al subinciso a) 3) señaló que se le asignó un punto menos que al postulante Nager aun cuando argumentó que tiene 12 años de actividad en el fuero Criminal y Correccional Federal, que acreditó su desempeño en distintas instancias, que trabaja en la defensoría que actualmente se concursa y que ha tenido intervención en las otras competencias de la mencionada defensoría y no solo en la penal. En cambio, Nager tiene intervención en otro rol procesal y en el fuero penal ordinario por su función en el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación. Además dijo que el Dr. Nager tiene menos antigüedad en la defensa pública, muy poco tiempo en la defensa penal y nula intervención en la defensa de asuntos no penales; que el Dr. Nager no acreditó intervención alguna en los fueron de la especialidad a cubrir; que el Dr. Nager, en el ejercicio libre de la profesión, acreditó intervención en el fuero penal local y que las otras intervenciones ya le habían sido valoradas en el subinciso a) 2). Por todo ello pidió que en este rubro se le asignen cuatro puntos más a los ya obtenidos.

Luego, el postulante criticó la evaluación que se hizo de su oposición escrita y dijo que entendió que las nulidades que dedujo eran procedentes ya que la indagatoria presentaba defectos en torno a la intimación efectuada al imputado con relación a la calificación legal y que la nulidad por falta de intervención del Ministerio Público Fiscal se desprendía de un párrafo en el que se detallaban las constancias de la causa foja por foja y la correlatividad entre ellas permitía deducir que no había podido haberse intercalado un requerimiento de instrucción.

6º) Impugnación de la Dra. Florencia Gabriela Plazas:

Limitó el objeto de su impugnación a la evaluación que de sus antecedentes efectuó este Tribunal.

Respecto del subinciso a) 2) expuso cuál fue actuación en el Centro de Estudios Legales y Sociales en el período 2002-2005, que consistió en el litigio en causas en las que se investigaban delitos de lesa humanidad y la presentación de un informe ante el Comité de los Derechos



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

del Niño de la ONU; concluyó que solo 2 puntos por 4 años de labor de tanta relevancia jurídica resulta exiguo.

Con relación al subinciso a) 3) detalló que intervino como querellante en la causa "Simón" en representación del CELS y que también intervino en las causas "Esma", "Primer cuerpo del ejército", "Automotores Orletti" y "Contraofensiva Montonera" (todas de lesa humanidad). Agregó que se desempeña en la Secretaría de Política Institucional de este Ministerio donde se desarrollan tareas que, si bien no implican el ejercicio efectivo de la defensa, consisten en articular acciones a fin de garantizar la vigencia de los Derechos Humanos de las personas asistidas por el MPD, proponer lineamientos de actuación, estudiar estrategias de mediano y largo plazo, diagramar reglamentaciones y dictaminar en expedientes internos.

Con relación al puntaje que se le asignó en el inciso B, dijo que solo se le han otorgado 4,50 puntos pese a haber acreditado que culminó una Maestría en Derecho Penal en la Universidad Southwestern Law School, donde fue calificada con un promedio equivalente a 9,60 puntos, donde tuvo dedicación exclusiva durante 9 meses y cursó 490 horas (182 de pasantía y el resto de cursada).

Señaló que pese a ello, a los postulantes Nager y Finn (con títulos de postgrado nacionales) y a Tedeschi (con título extranjero) se le dieron puntajes más altos.

Por otra parte, respecto del inciso C solicitó que se revea la resolución de no computar los cursos realizados: "Summer Course on the International Criminal Court" y el "Geneva Training Course 2003" ya que si bien no cuentan con una calificación expresada en puntuación, ambos se encuentran íntimamente relaciones con las materias objetos del presente concurso, como lo son el derecho penal internacional y el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, con relación al inciso D solicitó que se le considerara el dictado de cursos en calidad de docente a cargo exclusiva en la Universidad de Palermo, los que entendió no valorados.

7º) Tratamiento de la impugnación del Dr.

Deluca:

Los planteos formulados por el postulante no habrán de prosperar, por aplicación de la pauta reglamentaria prevista en la resolución DGN N° 180/12 y su aclaratoria N° 1124/12, ya que no se le asignó puntaje en el subinciso a) 1) por cuanto allí se establece que la ponderación de los antecedentes se hará en forma global con los declarados en el subinciso a) 2) y que el puntaje mínimo se computará una única vez. En este sentido, cabe destacar que el Dr. Deluca se desempeñó a partir del 23 de febrero de 2005 como contratado con una categoría presupuestaria equivalente a *Prosecretario Administrativo* en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, hasta el 19 de diciembre de 2006, fecha en la que renunció. Vale decir, no alcanzó a dos años en esa categoría equivalente, por lo que el puntaje aplicable debería ser el de la categoría inmediata anterior, esto es, el correspondiente al cargo de Jefe de despacho. Sin embargo, nótese que el puntaje mínimo que se le computó fue el correspondiente al subinciso a2) — por aplicación de la pauta ya citada — por cuanto resulta más favorable al postulante (12 puntos, frente a 10 puntos de mínimo contemplados para el cargo de Jefe de despacho).

En lo demás, los otros cargos declarados no guardan relación con la vacante a cubrir, razón por la cual a criterio de este Tribunal no pueden ser traducidos cuantitativamente en puntaje.

8º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Nager:

Los planteos formulados por el impugnante con relación a la evaluación de sus antecedentes en los distintos supuestos del inciso a) no pueden tener una recepción favorable por cuanto exceden lo previsto en la pauta reglamentaria conferida en la resolución DGN N° 180/12 y su aclaratoria N° 1124/12, y este Tribunal considera que la valoración que el postulante alega respecto de las funciones que ha cumplido se encuentra correctamente realizada con los puntajes que oportunamente se le asignaron.

En el mismo sentido, este Tribunal considera suficientemente justipreciada su labor docente con el puntaje que se le asignó



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

y en nada se commueve esta opinión por la que haya hecho otro Tribunal en oportunidad del Concurso N° 50 MPD.

Respecto de su oposición escrita, la falencia en la que incurrió en su examen al no identificar la causal en la que encuadraba el sobreseimiento que postulaba y las consideraciones que efectúa respecto de que la prueba pendiente no obstaba al dictado del sobreseimiento, no pueden ser válidamente tenidas en cuenta en la instancia impugnativa; con relación al caso civil, la mera mención de la habilitación de días y horas no satisface la necesidad de fundar tal pedido, cosa que el postulante no hizo en su examen. Por ello, las quejas en torno a la oposición escrita no habrán de prosperar.

9º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Tedeschi:

Sobre la falta del tratamiento de la inconstitucionalidad de las normas alegadas por la accionada en el caso civil, la escueta mención carece no solo del marco formal que su trascendencia requiere, sino -lo que es más grave aún- del desarrollo sustantivo y autónomo que un planteo de tal envergadura requería -a criterio de este Tribunal- en el marco del examen. No se trata de una cuestión meramente formal (como aduce el impugnante) sino que el tratamiento de la cuestión careció de la estructura demostrativa que diera entidad a la cuestión limitándose a afirmar que las normas de la Obra Social violaban derechos consagrados en la Constitución Nacional.

En lo pertinente al carácter en el cual se presentó, la queja introducida se presenta más bien como un ensayo de explicación que no commueve la opinión oportunamente expuesta por este Tribunal en su dictamen.

Además, el postulante insiste en sostener que las cuestiones de legitimación pasiva principal no requerían mayor fundamentación, lo que -además de ser seriamente cuestionable en la práctica forense- resulta totalmente inadecuado en el contexto de un examen para el acceso a la Magistratura. Muchos planteos razonables y

justificados se han perdido por esta sola omisión. Pero más inaceptable resulta que el postulante ignore al Estado Nacional como legitimado pasivo subsidiario, ya que ello importa privar a su asistido de una eventual satisfacción a su demanda e importa, también, desconocer el rol del Estado como garante último de los Derechos Humanos (Fallos 330: 4160, entre otros).

Con relación al caso penal, lo que el Dr. Tedeschi califica de “irrelevante” (la falta de invocación de la causa del sobreseimiento que propugnaba), no lo es a criterio de este Tribunal. Incluso el orden de tratamiento de las causales no es cuestión irrelevante para la ley, que lo exige expresamente (arts. 336 y 337 CPPN), ni para su interpretación jurisprudencial y doctrinaria (Jarque, Gabriel Darío, *El Sobreseimiento en el Proceso Penal, Doctrina y Jurisprudencia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1997).

Los agravios introducidos respecto de su evaluación oral tampoco tendrán recepción favorable ya que, a diferencia de lo sostenido por el postulante en su impugnación, no se trata de meros defectos formales sino que constituyen falencias materiales, por cuanto no fundamentó el pedido de mantenimiento de libertad de sus asistidos, no extrajo conclusiones ni analizó en profundidad la opción de juzgamiento en territorio argentino y –en general- no desarrolló las cuestiones que introdujo en su alegato, por lo que su exposición oral si bien fue suficiente para lograr la aprobación de esa instancia, no puede ser equiparada a la de los postulantes que obtuvieron una calificación más alta.

10º) Tratamiento de la impugnación de la Dra. Coma:

A raíz de lo introducido por la postulante en su escrito recursivo, este Tribunal considera que si bien oportunamente se calificó su especialización por su actuación en la Defensoría con competencia multifuero en la jurisdicción de Campana –por ser la competencia de esta dependencia la más similar a la que se desarrolla en la vacante a cubrir–, lo cierto es que el grueso de su actuación se desarrolló en una defensoría con competencia criminal y correccional federal, por lo que en este punto debió haberse ponderado su antigüedad en el ejercicio de la defensa en esa



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

dependencia y no, como oportunamente se hizo, el período desempeñado en la DPO de Campana. Es por eso que, por su labor como defensora *ad hoc* desde el año 2007 hasta la actualidad en dicha dependencia, el puntaje debe serle incrementado en cuatro (4) puntos.

Respecto de los restantes agravios en torno a la evaluación de sus antecedentes, su exposición evidencia la disconformidad no solo con los puntajes asignados por parte del Tribunal de Concurso, sino también con los criterios que fueron seguidos, que no son otros que los que se derivan de las pautas aritméticas de evaluación, pero tal desacuerdo no puede constituir el punto de partida para la revisión que la postulante propone. La Dra. Coma pretende un reconocimiento por tales antecedentes de acuerdo con el esfuerzo y mérito que su consecución implicó, pero lo cierto es que la valoración que se hizo de ellos es la reglamentariamente prevista. No se puede soslayar que los antecedentes que cada postulante acredita son ponderados en la consideración de que se tratan de un fin en sí mismo y no de un simple medio para acopiar puntaje en un procedimiento de selección. Lo contrario implicaría afirmar que el contenido de los mismos no ha dejado huella alguna en la formación profesional de quienes los invocan.

Respecto de la oposición oral de la Dra. Coma, no resulta posible equiparar su exposición a la de la Dra. Plazas, quien objetivamente introdujo en su alegato dos circunstancias que aquella no trató y por ello se justifica mantener los puntajes oportunamente asignados.

11º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Finn:

En lo que tiene que ver con el acta del dictamen de evaluación de antecedentes, le asiste razón en la existencia del error material que denuncia, razón por la cual se procederá a su pertinente rectificación.

Ahora bien, el puntaje que se le asignó en los distintos supuestos del inciso a) es el resultado de la aplicación de las

pautas aritméticas previstas en la resolución DGN N° 180/12 y su aclaratoria N° 1124/12, y en modo alguno pueden ser modificados por la comparación que pretende introducir respecto de los mismos antecedentes en el caso del Dr. Nager.

En lo relativo a la impugnación de su oposición escrita, la explicación que ahora ensaya en modo alguno justifica la modificación del dictamen y del puntaje que se le asignó en el caso penal.

12º) Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Plazas:

Respecto de la evaluación de sus antecedentes, solo cabe repetir aquí lo ya expuesto respecto de los postulantes Deluca, Nager y Finn, en cuanto a que su disconformidad con las pautas aritméticas no pueden ser el fundamento de la revisión que pretende, lo que en su caso debe hacerse extensivo al planteo que introdujo respecto de la evaluación de sus antecedentes en el inciso C, ya que su mera disconformidad con ese puntaje no constituye la demostración de la existencia de alguna de las causales que tornan procedente la revisión. En efecto, los cursos en el extranjero en los que no acreditó debidamente que haya habido una evaluación no pueden ser considerados, tal como lo establece el reglamento vigente.

Distinto es el criterio que se seguirá respecto de la maestría cursada en el extranjero, toda vez que los argumentos expuestos, analizados a la luz de la comparación que efectúa con el aprobado por el Dr. Tedeschi, llevan al convencimiento de que dicho curso debe ser calificado con cinco puntos, por lo que se elevará la calificación en el rubro.

Así también, su actuación docente merece ser nuevamente ponderada, evaluando en su conjunto la actividad en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad de Palermo, aumentando su puntuación en un punto más.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 35 párrafo primero y 51 de la resolución D.G.N. N° 602/13 corresponde y así el Tribunal de concurso;



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR LOS DRES. SANTIAGO DELUCA, HORACIO SANTIAGO NAGER Y SEBASTIÁN ERNESTO TEDESCHI.

II- HACER LUGAR SOLO EN FORMA PARCIAL A LA IMPUGNACIÓN DE LA DRA. JULIA EMILIA COMA y asignarle un total de doce (12) puntos en el subinciso a) 3), lo que le da un total de treinta y siete puntos con ochenta centésimos en la evaluación de sus antecedentes.

III- HACER LUGAR SOLO EN FORMA PARCIAL A LA IMPUGNACIÓN DEL DR. SANTIAGO FINN y asignarle un total de cuarenta y ocho puntos con treinta centésimos (48,30) en la evaluación de sus antecedentes.

IV- HACER LUGAR SOLO EN FORMA PARCIAL A LA IMPUGNACIÓN DE LA DRA. FLORENCIA GABRIELA PLAZAS y asignarle un total de cinco (5) puntos en el inciso B) y dos (2) puntos en el inciso D); totalizando cuarenta y dos puntos con setenta centésimos (42,70) en la evaluación de antecedentes.

IV- DISPONER LA CONFECCIÓN DE UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO que se ajuste los resultados de lo finalmente decidido en la presente resolución.

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

USO OFICIAL

Julián Horacio LANGEVIN
Presidente

Ignacio Federico TEDESCO

Juan Manuel COSTILLA
(por adhesión)

Daniel Rubén VAZQUEZ
(por adhesión)

Mario Roberto FRANCHI
(por adhesión)

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)